apostólica podáis, ahora y en lo sucesivo, conceder licencia á todos y á cada uno de los religiosos de cualquier orden ó instituto regular que, residiendo en el reino de España, estén legítimamente libertados de la regla de la orden y de vestir el hábito religioso, con tal que el indulto apostólico concedido á los mismos para pasar perpetuamente al estado de presbítero secular hubiese sido puesto en ejecución por el ordinario, á fin de que los mismos religiosos puedan conseguir, á título de administración, beneficio con cura de almas y percibir libre y lícitamente sus frutos, rentas y productos, bien que observando las cosas que deben observarse y sin perjuicio alguno de derecho de tercero. Declaramos además que la sobredicha facultad podrá ser ejercida perpetuamente, en virtud de estas letras, por vosotros, venerables hermanos y amados hijos, y por vuestros legítimos sucesores, ahora y en los tiempos venideros. Así lo concedemos y otorgamos, ordenamos y mandamos, decretando que las presentes letras sean y hayan de ser siempre firmes, válidas y eficaces, y surtir y producir los más plenos y enteros efectos, y ser observadas inviolablemente por todos aquéllos á quienes corresponde y en adelante correspondiere de cualquier modo, y que así deberá ser juzgado y sentenciado acerca de las cosas sobredichas por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aun por los auditores de las causas del palacio apostólico, nuncios de la Sede Apostólica y cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean le-

gados *à latere*, quitando á todos y á cada uno de ellos toda facultad y autoridad de juzgar é interpretar de otra manera; y que sea nulo y de ningún valor todo lo que acaso se atentare contra estas cosas, por cualquiera, con cualquiera autoridad, á sabiendas ó por ignorancia. Sin que obste la constitución de nuestro predecesor Benedicto XIV, de feliz memoria, sobre división de materias, ni otras constituciones y disposiciones apostólicas, ni las expedidas en los concilios universales, provinciales y sinodales, ya sean generales ó especiales, ni los estatutos y costumbre de cualquier orden de instituto regular y de cualquier beneficio parroquial, aunque estén corroborados con juramento, confirmación apostólica, ó cualquiera otra firmeza, ni los privilegios, indultos y letras apostólicas que de cualquier modo se hayan concedido, confirmando y renovando en contrario de lo sobredicho; todas y cada una de las cuales cosas, teniendo sus tenores por expresados plena y suficientemente, y por insertados á la letra en las presentes, las derogamos especial y expresamente por esta sola vez, para el efecto de lo establecido arriba, así como cualesquiera otras contrarias, aunque sean dignas de especial é individual mención. Y es nuestra voluntad que á los traslados ó ejemplares de las presentes letras, aunque sean impresos, firmados de mano de algún notario público, y autorizados con el sello de persona constituída en dignidad eclesiástica, se dé en un todo la misma fe que se daría á las presentes originales si fuese exhibidas

pos y regulares, prohibiendo imponer multas pecuniarias á los párrocos regulares. Y Felipe II, en 25 de Noviembre de 1578, Leyes de Indias, libro 1.°, tít. VII, ley 12, ruega y encarga á los prelados de Indias que no impongan penas pecuniarias á los doctrineros.

Sobre las misiones que los regulares de Filipinas tienen en China y otros puntos de Asia, puede verse la *Legislación Ultramarina* de Rodríguez San Pedro, VII, 883.

Sobre las misiones de Fernando Póo puede verse íd., íd., íd., 736 hasta 739, y tomo XII, 411.

Finalmente, sobre la dependencia de los misioneros del Tunquín, con respecto al provincial y al vicario apostólico, véase lo siguiente:

INSTRUCTIO

SUPER DEPENDENTIA MISSONARIORUM REGULARIUM ORDINIS PRÆDICATORUM Á VICARIO APOSTOLICO TUNQUINI ORIENTALIS

1.° Cum particularis aliqua Missio Ordini seu Instituto religioso á Sacra Congregatione de Propaganda Fide commendatur, onus assumit idem Ordo vel institutum sufficientem numerum suorum Religiosorum ad Missionem designatam mittendi, tum ad curam animarum in Christianitatibus jam existentibus exercendam, tum ad fidem inter infideles prædicandam. Quos vero Ordo vel religiosum Institutum Missionibus destinare censuerit eosdem proponit Vicario Apostolico, qui,

si ad animarum curam exercendam idoneos invenerit, approbat, eisque jurisdictionem et necessarias facultates concedit. Quoad ipsorum á prædicto munere remotionem, servanda est Constitutio felic., record., Benedicti XIV, quæ incipit "Firmandis."

2.° Omnes Missionarii Regulares in iis quæ pertinent ad vitam religiosam et disciplinam internam proprii Instituti, unice dependent á proprio Superiore Regulari.

3.° Idem Missionarii Regulares tamen quoad curam animarum et Sacramentorum administrationem, et in casibus á jure nominatim expressis, totaliter dependent á Vicario Apostolico.

4.° Hinc Missionarii Regulares duplici ligantur obedientia, una erga caput Missionis, altera erga Superiorem Regularem. In casu conflictus prima preferri debet, quippe quæ est erga ipsam supremam Sanctæ Sedis auctoritatem.

5.° Institutio Cleri sæcularis et Catechistarum pertinet ad Vicarium Apostolicum, qui jus quoque habet quoad omnia visitandi scholas primarias seu elementales in missionibus et parociis regularibus que ac in sæcularibus.

6.° Quoad bona temporalia, sive mobilia sive immobilia, redditus, eleemosynas, etc., quæ intuitu Missionis data sunt, Religiosi sodales Vicario Apostolico rationem reddere tenentur, æque ac Missionarii Cleri sæcularis.

7.° Mens est Sanctitatis Suæ ut observantur etiam alia juris capita, licet in hac Instructione de iis mentio non fiat, quæ continentur in Consti-

tutione *Romanos Pontifices* ab eadem Sanctitate Sua edita sub die 8.ª Maji 1881.

8.° Ceterum nihil obstat quominus Vicarius Apostolicus, attentis particularibus circumstantiis, pro sua prudentia, et salvis suis juribus, consilio vel opera Superioris Regularis utatur eidemque subdeleget facultates quas in Domino expedire censuerit.

„Datum Romæ ex Ædibus Sacræ Congregationis de Propaganda Fide, die 1.° Septembris 1881.— JOANNES, CARD. SIMEONI, *Præfectus*. — J. MASSOTTI, *Secretarius*."

III

Las ordenes religiosas fueron á Indias á predicar el Evangelio y á trabajar para que los salvajes vivieran en pueblos civilizados. Numerosos misioneros penetraron en las islas, y sin temor de ninguna especie se esparcieron por los ríos, los montes y los bosques, sellando con heroísmo indecible y con la sangre de sus venas la misión que recibieron y las doctrinas que predicaban.

No era posible entonces que los misioneros se adhirieran á ninguna parroquia, porque todo estaba por formar: religión y patria, cristianismo y sociedad. De ahí un derecho canónico irregular, compuesto de prácticas y disposiciones que se adaptaban á las necesidades del momento en beneficio de la conquista espiritual y temporal.

Esa fué la razón de los privilegios otorgados á los regulares en Indias por los Papas León X, Adriano VI, Paulo III, Clemente VII y otros.

Publicado el Concilio Tridentino, que organizó en la Iglesia Católica el servicio parroquial como está ahora, concedió San Pío V, á petición del rey Felipe II, que en Indias siguieran las cosas como antes: "officium parochi exercere..... Ordinariorum locorum et aliorum quorumcumque licentia minime requisita", porque así lo exigía el progreso del Cristianismo en aquellas regiones. La disposición de San Pío V fué confirmada por los Papas Gregorio XIV y Urbano VIII.

En América, el Concilio de Lima, presidido por Santo Toribio, dispuso en el cap. XVI que "ningún clérigo reciba ni administre parroquia de indios sin la colacion del obispo; y el que de otra manera lo ejecutare sea excomulgado, y *lo mismo se observe por los religiosos*." En igual sentido se expresa el Concilio Mejicano celebrado en 1585. Y en el Perú se fueron apartando poco á poco de la práctica antigua de nombrar el prelado regular un religioso y dar cuenta al Vice-Patrono, por causa del estipendio y para otros efectos civiles, y fueron entrando francamente en la forma del Regio Patronato, ó sea de presentar el prelado regular tres religiosos al Vice-Patrono, escoger éste uno, y mandarle al obispo para la institución canónica. Esta forma fué apoyada por varios concilios americanos y por varias reales cédulas, de donde se formaron las leyes de Indias, tít. XV, libro 1.° Pero no prevaleció en Nueva España,

por reclamaciones de los regulares. De suerte que en América hubo gran variedad en este punto, como afirma Parras. (*Gobierno de los regulares en América*, tercera parte, cap. III.)

En Filipinas los regulares defendieron con tesón sus privilegios contra el empeño de los delegados del arzobispo de Méjico, del primer obispo de Manila Sr. Salazar, que desistió después, oído el parecer de los doctores de Nueva España, y del Ilmo. Sr. Camacho á fines del siglo XVII.

Organizadas las provincias en dichas Islas, creados los curatos, servidos casi todos por los regulares, muy pocos por el clero secular, fué preciso que la sociedad cristiana comenzara á entrar en el derecho común de la Iglesia, y que los ministros de la Religión se igualaran en todo, para que sus preceptos produjeran el mismo resultado. Esta idea dió lugar á que el Sumo Pontífice Benedicto XIV sujetara á los párrocos regulares á la jurisdicción y á la visita del ordinario, al mismo tiempo que á la de su propio prelado; porque siendo curas de parroquias normalmente constituídas, no podían menos de estar subordinadas al diocesano; y siendo religiosos, debían obedecer al prelado de su orden respecto á la observancia regular.

Tal sujeción y regularidad, propias de una sociedad bien constituída, habían de rodear al párroco de las condiciones que aseguran la independencia de su ministerio.

Y por eso, á pesar de que la ley 23, título VI, libro 1.°, recopilando una Real Cédula de 28 de

Agosto de 1591, declaró que solamente los beneficios proveídos por el Rey eran inamovibles, y los demás eran amovibles *ad nutum,* por darse por los Vice-Patronos á título de encomienda; á pesar de que en la Real Cédula de 15 de Febrero de 1601 y en otras varias, que después fueron recopiladas en la ley 38, tít. VI, lib. 1.°, dictada por Felipe III en 29 de Abril de 1603, se disponía que "por concordia del prelado y del que tuviere el Real Patronazgo pueda ser removido cualquier doctrinero"; á pesar de que, según varias Reales Cédulas, en los títulos de párrocos debía ponerse la cláusula de amovilidad *ad nutum,* en conformidad con el espíritu de las leyes que forman el título XV del libro 1.°, y exponen minuciosamente la manera en que han de hacer las presentaciones el prelado regular y el Vice-Patrono con sujeción á las disposiciones del Concilio de Trento, el 1.° de Agosto de 1795, después de muchas y notables peripecias ocurridas en Filipinas entre las órdenes religiosas y el arzobispo de Manila D. Basilio Sancho de Santas Justa y Rufina, el obispo de Nueva Segovia, D. Fr. Miguel García, el gobernador general D. Simón de Anda, y otros que remitimos á la historia; introducida para los párrocos regulares la visita diocesana al tenor de lo prescrito en las Bulas de Benedicto XIV, y la colación canónica contra lo dispuesto en dichas Bulas; con ocasión del recurso entablado por D. José Hoyo, cura párroco de Chacayán, diócesis de Lima; no á petición de los párrocos regulares, como han dicho calumniosamente al-

ó presentadas. — Dado en Santa María la Mayor, sellada con el sello del Pescador el día 6 de Agosto de 1833, en el tercer año de nuestro Pontificado." (San Pedro, VII, 704).

ARTÍCULO 3.º

En Indias

I

Desde el Papa Siricio en su epístola á Himerio, obispo Tarraconense, dada el año 385 y citada por el Sumo Pontífice Pío VI en la Bula *Auctorem fidei,* hasta el Papa Benedicto XIV en su Bula *Cum nuper;* y desde Santo Tomás y San Buenaventura en sus escritos contra Guillermo de Santo Amor, hasta Buoix, clérigo secular, en su tratado *De Jure Regularium,* edición de 1867, tomo II, parte 5.ª, secc. 1.ª, caps. I y II, donde, hablando de la aptitud del clero regular para el cargo parroquial, estampa el siguiente epifonema: "Utinam juniores in seminariis clerici hac de re diligenter edocerentur!", todos, Pontífices y canonistas, han contribuído á fijar el criterio en esta materia, encerrado en el apotegma canónico *nemo rectius custos proponitur vitæ alienæ, quam qui prius custos est factus vitæ suæ,* y que en igualdad de circunstancias, para la cura de almas, de

suyo son preferibles los regulares á los seculares. (Canon. 31 y 34, caus. 16, q. 1.ª)

En la ciudad de Roma y sus arrabales, de cincuenta y cuatro párrocos que había el año 1870, treinta pertenecían al clero regular.

"Prescindiendo—dice el Ilmo. Sr. Gainza en sus *Facultades de los Obispos de Ultramar*—de la capacidad que tenían los regulares por el derecho antiguo para ejercer la cura de almas, *capítulo 5.º de Statu Monachorum,* sabido es el célebre Breve de San Pío V, *Exponi nobis,* expedido en 24 de Marzo de 1567 á instancias de Felipe II, por el que, derogando lo mandado por el Concilio Tridentino, se confirma á los regulares en la posesión de las parroquias que obtenían en Indias, y se les declara capaces para administrar todos los Sacramentos y ejercer la cura de almas.

"S. M. mandó en Real Cédula de 15 de Enero de 1568 (ley 47, tít. XIV, lib. 1.º, Recop. de Ind.) publicar el Breve concedido por nuestro Santo Padre San Pío V..... á nuestra suplicación, para que los religiosos de las Órdenes mendicantes puedan administrar los santos Sacramentos en todos los pueblos de Indias, según y en la forma que lo hacían antes del Concilio de Trento. Deseando algunos años después el mismo Rey evitar en Filipinas los disgustos ocurridos en América, mandó (ley 33, tít. XV, lib. 1.º, Recop. Ind.) al Gobernador y Capitán general y encargó al arzobispo—que..... por ahora juntos dividan las provincias de su cargo para la doctrina y conversión de los naturales entre los religiosos de las Órdenes, de tal

forma, que donde los hubiere agustinos no haya franciscos, ni religiosos de la Compañía donde hubiere dominicos, y así respectivamente en cada provincia de su Orden.—He aquí una facultad más amplia y duradera que la concedida en esta SÓLITA, apoyada además por el Patrono Real.

„Pero ni una ni otra potestad se contentaron con esto. San Pío V avanzó más, y mandó que los Obispos no pudiesen hacer en ello la menor innovación. Lo mismo había dispuesto el referido Monarca, rogando (Ley 1.ª, tít. XIII, lib. 1.°, Recopilación Ind.) á los Arzobispos y Obispos — que en los pueblos y reducciones de indios, donde hubiere monasterio y estuviere la doctrina encargada á los religiosos, no propongan curas clérigos hasta que otra cosa se provea.

„Cambiaron con el tiempo las ideas, y el Rey Fernando VI suplicó al Papa Benedicto XIV que levantase la prohibición de San Pío V, concediendo autorización para que algunas doctrinas de religiosos pudiesen ser provistas en individuos del clero secular; y el Papa, por su Bula *Cum nuper,* de 8 de Noviembre de 1751, accedió á la petición: — Permitimos y concedemos á los referidos venerables hermanos Arzobispos y Obispos, y á los amados hijos Ordinarios de otros lugares, el que, no obstante las referidas Letras de San Pío V, nuestro Predecesor, puedan admitir..... á los Clérigos seculares..... ú otros cualesquiera Sacerdotes, á las parroquias, doctrinas y otros empleos y oficios correspondientes á la cura de almas, según les pareciere convenir en el Señor; y conferirles con título las referidas iglesias parroquiales, y que puedan proveerlas en los dichos presbíteros ó clérigos, para todo lo cual les damos todas las facultades necesarias y oportunas. — A consecuencia de esta Bula, el mismo Rey dirigió una Real Cédula con fecha 1.° de Febrero de 1753, mandando la secularización universal de las doctrinas servidas por los Regulares.

„Mas, como el objeto de esta Bula no fué despojar á los Regulares de todas las doctrinas, ni mucho menos declararles incapaces, se les confirmó al contrario en esa capacidad, y se previno á los Obispos que, donde no lo exigiese una necesidad imperiosa, se abstuviesen de hacer la menor innovación. — Por eso encomendamos á la prudencia de los mismos Obispos que en tales circunstancias, y donde encontraren bien arregladas las cosas y no vieren una absoluta necesidad de innovar, se abstengan de tales innovaciones. — También el mismo Fernando mudó pronto de opinión, pues ya en 23 de Junio de 1759 modificó grandemente su resolución primera, y este encargo no sólo se ha hecho repetidísimas veces en lo antiguo, como consta de la *ley 28,* tít. XV, lib. 1.°, Recopilación Ind., sino en Cédulas posteriores, y hasta en nuestros días, pues, entre otras, en una, fecha 11 de Diciembre de 1776, se previene — que por ahora no se verifique la expresada secularización de doctrinas....., y que, en su consecuencia, se repongan las cosas al ser y estado que tenían antes, y se devuelvan á los religiosos los curatos y doctrinas que ejercían, — la cual fué confirmada por

otra de 17 de Septiembre de 1788, mandando—se observe la Cédula de 11 de Diciembre de 1776, no innovando en lo que comprende sin previa especial orden mía y del expresado mi Consejo; — y más expresa y cumplidamente, en la de 8 de Junio de 1826, que terminó este asunto de un modo definitivo, devolviendo para siempre á los Regulares todas las doctrinas de que habían sido despojados."

Además de las Reales Cédulas citadas, puede verse el decreto de las Cortes, 13 de Septiembre de 1813, y la orden de la Regencia, 21 Noviembre de 1841, en la *Legislación Ultramarina,* por Rodríguez San Pedro, tom. VII, páginas 703 y 744.

II

En cuanto á la provisión de curatos regulares, la ley 3.ª, tít. XV, lib. 1.° de la Recop. de Ind. previene la forma en que ha de hacerse: *a)* cuando hubiere de proveerse algún curato de los encomendados á alguna religión, el provincial ó el capítulo designa tres religiosos; *b)* esa terna se presenta al Vice-Patrono para que elija uno; *c)* hecha la elección, el Vice-Patrono la remite al ordinario para la provisión ó colación. Antes de dar la institución, el ordinario puede sujetar á examen y aprobación al regular elegido, como previene la ley 2.ª, tít XV, lib. 1.° Como se ve, la diferencia entre seculares y regulares, respecto á la provisión

parroquial en Indias, consiste en dos puntos: 1.°, los regulares no están sujetos al examen previo de oposición ó concurso; y 2.°, la terna que se propone al Vice-Patrono la forma el prelado regular, no el obispo.

La ley 49, tít. VI, lib. 1.°, dice que se recojan las patentes que los generales de las religiones dieren para las doctrinas, y se dé cuenta al Consejo.

Y las leyes 1.ª, 2.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 9.ª, 10, 23, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34, lib. 1.°, tít XV, dicen que los religiosos doctrineros tengan presentación como los clérigos; que la nominación de religiosos doctrineros se haga por los prelados; que salgan de las doctrinas, beneficios y oficios eclesiásticos los religiosos que los tuvieren sin presentación y nominación; que ningún religioso pueda tener doctrina sin saber la lengua de los naturales; que los religiosos doctrineros pueden ser examinados por los prelados diocesanos en la suficiencia y lengua de los indios; que para proponer ó remover religioso doctrinero se dé noticia al Vice-Patrono y al diocesano; que no se dé presentación para doctrina á los religiosos que fueren puestos en lugar de los removidos, si no constare de la causa legítima de remoción, ciencia, pericia en la lengua y aprobación del ordinario en los nuevamente propuestos; que á los religiosos mendicantes se despachen las presentaciones como á los clérigos, y no se les lleven derechos de ellas; que las doctrinas continúen en los religiosos; quién ha de remover á los indignos, qué jurisdicción tienen sobre los doctrineros regulares los obispos, y cuál los prelados

regulares, y cuál sea el fuero competente de los párrocos regulares en materia criminal; que los obispos y visitadores visiten las iglesias de las doctrinas, y no los conventos; que los religiosos tengan y sirvan las doctrinas *non ex voto charitatis*, sino de justicia y obligación; que las audiencias no admitan por vía de fuerza á los religiosos que se quisieren excusar de ser visitados por los obispos; que donde una religión hubiere entrado primero á predicar la santa fe, no entre otra; y que los religiosos doctrineros guarden los sinodales.

Por Real Cédula, 23 de Julio de 1718, se dispuso que si alguna vez los prelados tuvieren razón ó causas justas para negar la colación al religioso doctrinero presentado de los tres que propone el superior regular, las participen al Vice-Patrono; y si no se lograse buen acuerdo, por no estimar el Vice-Patrono legítima la causa alegada por el obispo, se participe al diocesano más inmediato, para que proceda á dar colación al presentado, en ejecución de lo dispuesto por la ley 36 del Patronato Real. (San Pedro, VII, 699.)

Por acordada del Consejo, 24 de Julio de 1819, se dispone que, cuando los obispos tengan necesidad de ocupar regulares, han de ponerse de acuerdo con los prelados respectivos. (San Pedro, VII, 704.)

Por Real Cédula, 10 de Mayo de 1847, se decide que no hay incompatibilidad entre los cargos de definidores y curas cuando éstos pertenecen á alguna de las religiones establecidas en el país. (San Pedro, VII, 745.)

Una Real orden, 30 de Octubre de 1848, dispuso que para que los regulares de la Península obtengan beneficios curados en Indias necesitan el *regium exequatur*. (San Pedro, VII, 851.)

Hay otras disposiciones de menor entidad en las Leyes de Indias, lib. 1.°, tít. XIII, ley 26; tít. XIV, leyes 30, 31, 36, 37, 40, 42, 47, 63, 64, 68 y 92; tít. XV, leyes 7.ª, 8.ª, 11 hasta 28; tít. XVI, lib. 2.°, ley 89; y San Pedro, VII, 836 [1].

Rivadeneira, en el cap. XI, núm. 17, habla de una declaración de la Sagrada Congregación de obis-

1 «Ley XXVI. — Don Felipe III, en San Lorenzo á 24 de Abril de 1618. — *Que los prelados informen del número de personas, doctrinas y parroquias de sus distritos.* — Rogamos á los prelados que tengan listas y memorias de los lugares y doctrinas, parroquias y pilas bautismales de sus diócesis, y les encargamos que nos avisen de todos los que son, y á qué distancia; si la tierra es llana, montuosa ó de serranía; á qué número de almas se administran los Santos Sacramentos, con distinción de españoles é indios; cuántos y cuáles son los curas y doctrineros, y con qué presentaciones; si son clérigos ó religiosos, de qué Ordenes y edad, qué tiempo há que sirven, y si es con la diligencia, virtud, modestia, recogimiento y buen ejemplo á que son obligados, y si faltan en algo, y particularmente en la cuenta y cuidado que tienen con la enseñanza, doctrina y educación de los indios, y si les hacen buenos tratamientos, ó molestan á que los sirvan, faltando á lo que está dispuesto y ordenado, y si convendrá poner remedio en algunos desórdenes; y cuál será tan eficaz, que se consiga su bien y conservación, pues para administrar á gente tan miserable es de suma importancia que los curas sean personas que atiendan con mucho celo al servicio de Dios y provecho de sus prójimos, sobre que á todos encargamos las conciencias; y entre tanto que los prelados nos avisan de lo que se debe proveer y remediar, acudirán por su parte con los medios que les parecieren más convenientes.»